



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADOS DEL ESTADO

Maestría en Derecho con mención en Estudios Judiciales

TEMA:

**INFORMES MÉDICO PSIQUIÁTRICO Y PSICOLÓGICO COMO
OBLIGATORIOS PARA DESCARTAR TRASTORNO DE CLEPTOMANÍA EN
DELITOS DE HURTO**

Autora: Karla Estefanía Gellibert Galarza

Directora: Dra. Natalia Mora

Quito, noviembre 2019

Acta de grado



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

No.482- 2019.

ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy a los catorce días del mes de noviembre del años mil diecinueve, **KARLA ESTEFANIA GELLIBERT GALARZA**, portadora del número de cédula: 0103477667, **EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN ESTUDIOS JUDICIALES (2017-2019)**, se presentó a la exposición y defensa oral de su Artículo Científico, con el tema: **"INFORMES MÉDICO PSIQUIÁTRICO Y PSICOLÓGICO COMO OBLIGATORIOS PARA DESCARTAR TRASTORNOS DE CLEPTOMANÍA EN DELITOS DE HURTO"**, dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN ESTUDIOS JUDICIALES**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	8.98
Artículo Científico Escrito:	9.40
Defensa Oral Artículo Científico:	8.25

Nota Final Promedio: 8.90

En consecuencia, **KARLA ESTEFANIA GELLIBERT GALARZA**, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firman:

Dr. Alex Valle.

PRESIDENTE Y MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Mgs. Xiviane Monteiro.
MIEMBRO

Abg. Ximena Carvajal Chiriboga.

DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

Autoría

Autoría

Yo, Karla Estefanía Gellibert Galarza, con CI 010347766-7, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



KARLA ESTEFANÍA GELLIBERT GALARZA
C.I. 010347766-7

Autorización de publicación

Autorización de publicación

Yo, Karla Estefanía Gellibert Galarza, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, julio 2024.



KARLA ESTEFANÍA GELLIBERT GALARZA
CI. 010347766-7

Agradecimiento y Dedicatoria

Agradezco a Fabrizio Zavala Celi, el amigo y mentor que me ayudó a vencer mis miedos y me impulsó a estudiar esta Maestría.

Dedico mi trabajo de titulación a Mimi, mi abuelita que siempre me acompaña desde el cielo, y a mis hermanos: Álvaro y Ariadna, porque siempre han creído en mí.

RESUMEN

Ante la probabilidad del padecimiento de algún trastorno del control de los impulsos (cleptomanía) no reconocido o tratado en una persona reincidente en un delito de hurto; la presente investigación pretende demostrar la importancia de las evaluaciones e informes de carácter psicológico, psiquiátrico y social, al momento de llevar a cabo un juzgamiento de delitos y contravenciones.

Para la ejecución del trabajo se realizó búsqueda bibliográfica pertinente en libros, leyes ecuatorianas, y se solicitó información oficial de casos y sentencias en la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura.

Es importante tomar en cuenta que una persona cleptómana, toma objetos que no son de su propiedad en respuesta a una satisfacción emocional y psicológica producida por la acción; sin embargo, no tiene nada que ver con un deseo o necesidad de incremento financiero. Evidentemente, se trata de un trastorno psicológico que debe ser tratado por profesionales de manera adecuada para su superación o para lograr su inclusión social. Siendo así, la consideración de estos casos es sumamente importante dentro de un proceso judicial por hurto.

No obstante, los resultados obtenidos de la información oficial proporcionada demuestran que en Ecuador durante el 2014 y 2017, no se han realizado evaluaciones psicológicas, psiquiátricas y sociales para reconocer este tipo de casos. Lamentablemente, más del 85% de juzgamientos han sido sentenciados con penas privativas de libertad. Por su parte, los casos que han sido resueltos con tratamientos sociales o psicológicos han sido por causas diferentes a la cleptomanía.

Evidentemente, se deben fortalecer procesos de juzgamiento en casos de hurto reincidentes dentro del sistema penal ecuatoriano. Además, la solicitud de los tres informes mencionados anteriormente debería ser obligatorios en la fase inicial de cualquier proceso por hurto para no vulnerar derechos de la persona implicada.

PALABRAS CLAVE: informe psicológico, informe psiquiátrico, informe social, cleptomanía, hurto, trastorno mental, trastorno de control de los impulsos, penas no privativas de libertad.

Índice

I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. GENERALIDADES	10
III. INFORMES PSICOLÓGICO, PSIQUIÁTRICO Y SOCIAL, Y PARÁMETROS PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS PERSONAS CON CLEPTOMANÍA .	15
1. GUÍA PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES	19
2. NORMA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS DECLARADAS INIMPUTABLES POR TRASTORNO MENTAL	20
IV. ESTUDIO DE LOS CASOS DE DELITOS DE HURTO PARA PERSONAS QUE PADECEN DE CLEPTOMANÍA EN EL ECUADOR ENTRE LOS AÑOS DE 2014 A 2017	21
V. DIFICULTADES PROCESALES PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS PERSONAS CON CLEPTOMANÍA EN ECUADOR	26
VI. CONCLUSIONES	31
VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	33
VIII. REFERENCIAS LEGALES	36

I. Introducción

La presente investigación fue realizada en base a búsqueda bibliográfica relevante en libros, sentencias extranjeras, leyes ecuatorianas, entre otros. Además, se realizó una investigación de campo buscando datos e información oficial proporcionada en la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura.

Larrauri (1998) menciona que “la falta de garantías siempre puede ser empleada contra cualquier propuesta descriminalizadora” y más aún cuando se trata de grupos histórica y socialmente marginados. Sin embargo, cuando se trata de imposición de penas, sea cual sea el delito cometido, siempre la presión social llevará a que el juez aplique la pena más rigurosa, a fin de aparentar una verdadera y justa administración de justicia.

El sistema penal ecuatoriano garantiza en varios aspectos al procesado, sin embargo, vela mayoritariamente por el bienestar de la sociedad afectada. Si en algún momento la imposición de penas privativas de libertad es reemplazada por penas pecuniarias que favorecen al procesado, se piensa que se han reducido las garantías de los “buenos” ciudadanos. “(...) prefiere -en nombre de las garantías de la 'pena' pero no de los costes que implica el proceso- los efectos estigmatizantes de una pena, aunque sea pecuniaria, a una sanción administrativa igualmente pecuniaria.” (Ferrajoli; 1995)

En la actualidad, se considera que los procesados deben ser juzgados en igualdad de condiciones, bajo un derecho penal más humano y garantista en donde las penas inhumanas y exageradas ya no tienen cabida, pues se pretende una verdadera rehabilitación. Lastimosamente, la situación política y económica de muchos países no permite que esto sea posible en un cien por ciento.

Es claro que, entendido de esta manera, el fin del derecho penal no puede reducirse a la mera defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos. Dicho fin supone más bien la protección del débil contra el más fuerte, tanto del débil ofendido o amenazado por el delito, como del débil ofendido o amenazado por las venganzas; contra el más fuerte, que en el delito es el delincuente y en la venganza es la parte ofendida o los sujetos con ella solidarios. (LARRAURI; 1998)

Bajo la premisa general de que la privación de libertad para quienes han cometido delitos resulta el medio idóneo para la rehabilitación social, se ha mantenido la idea de que todo procesado hallado culpable debe cumplir con este tipo de sanción. Encerrarle resulta socialmente más conveniente para el Estado ya que mantiene el control de las actividades de dicha persona.

Muchas veces se ha planteado el argumento de que las penas privativas de libertad no resultan eficaces ni efectivas y posiblemente esto se deba a que esas penas no son necesariamente las óptimas para rehabilitar a todas las personas. No obstante, los jueces no se atreven a dictar penas alternativas no privativas de libertad ya que basan sus sentencias con la simple apreciación de pruebas que demuestren el cometimiento de un delito, sin importar la condición mental o emocional del procesado, quien tal vez pueda padecer algún trastorno mental aparentemente no visible porque no presenta señales de agresividad o

violencia. Es por eso que se ha planteado, para este trabajo, el siguiente cuestionamiento: ¿de qué forma el informe psicológico o psiquiátrico resulta pertinente antes de la imposición de pena privativa de libertad a los procesados que sufren del trastorno de cleptomanía?

El trabajo del juzgador es analizar a profundidad cada caso y sólo así podrá dar un veredicto asertivo; para esto, es necesario seguir el debido proceso, tomar en cuenta los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, por ende, debe estudiar a cada parte procesal. El abogado defensor por su parte debe analizar y si es el caso, demostrar al juez la posibilidad de inimputabilidad debido a su condición mental y/o emocional que le impide actuar libremente, y se convierte en una persona vulnerable ante cualquier estímulo (condición necesaria) para cometer el mismo delito una y otra vez, a pesar de ya haber tenido una sentencia condenatoria previa.

El tema de investigación seleccionado resulta importante e interesante para el Derecho pues se trata de un trabajo que combinará disciplinas que complementa a la rama penal en cuanto al estudio y análisis del ser humano (psiquiatría y psicología). Ayudará a que el juzgador tenga un punto de vista más amplio para comprender que no siempre un procesado por delito de hurto actuará libre y voluntariamente, ya que éste podría padecer algún tipo de trastorno de los hábitos y del control de impulsos que anule completamente su conciencia y voluntad. De igual forma, ayudará a que la imposición de penas no sea tomada a la ligera, sino que se realizase a partir de un estudio riguroso y profundo de cada caso, buscando siempre la verdadera rehabilitación del procesado, no solamente su castigo.

Con esta investigación se pretende también demostrar que los informes médico psiquiátrico, psicológico y social son igualmente importantes para la motivación judicial, como la presentación de elementos que comprueben la existencia de un delito y su conexión con el procesado.

Estudiar y analizar las razones que llevan a una persona a cometer delitos no solamente desde un ámbito social, sino también desde uno emocional y mental, sería un trabajo bastante completo que ayudaría al juzgador a emitir sus sentencias de una manera más objetiva puesto que no se centraría exclusivamente en juzgar en cuanto al daño ocasionado, sino que entendería las causas y/o motivaciones de cada procesado y podría considerar si someter al procesado a un tratamiento médico psiquiátrico o psicológico es mejor opción que enviar a la persona a un centro de rehabilitación social.

Es importante mencionar que este tema se enmarca dentro de la línea de investigación número 4 propuesta por el IAEN: “La relación entre poder y Derecho en la cultura jurídica en el Ecuador: Funcionamiento de las instituciones jurídicas”, pues se analizará la pertinencia e importancia de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas antes de la imposición de penas privativas y no privativas de libertad, para así verificar su efectividad en los casos de delito de hurto en Ecuador.

Cabe destacar que el tema estaría alineado al objetivo 1 del Plan Nacional de Desarrollo planteado por el actual Gobierno: “Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas”, el cual hace hincapié en garantizar el derecho a la salud y hace énfasis,

entre otras, en la salud mental, incluso cuando una persona se encuentra cumpliendo una pena.

II. Generalidades

El artículo científico titulado “Informes médico psiquiátrico y psicológico como obligatorios para descartar trastorno de cleptomanía en delitos de hurto”, aborda contenido de gran relevancia para un análisis adecuado y más preciso en actos delictivos de este tipo, por lo tanto, resulta necesario aclarar los términos que serán empleados a lo largo del documento.

La cleptomanía, según la Clasificación de los Trastornos Mentales y del Comportamiento (CIE-10), se describe como un trastorno caracterizado por la escasa o nula voluntad de la persona de resistir impulsos de apropiarse de “objetos que no se emplean para el uso personal o con fines lucrativos e involucra generalmente un aumento de tensión antes del acto y de sensación de gratificación durante o después del mismo” (OMS, 1994), la persona que lo padece no tiene intenciones claras al ejercer esa conducta. La cleptomanía restringe la libertad volitiva de las personas, pero su conciencia se mantiene intacta pues ellas son capaces del deliberar sobre lo que es bueno/lícito y malo/ilícito.

Dentro de la Audiencia Pública, llevada por el Juzgado de lo Penal número 12 de Sevilla, en la sentencia 697/03 se indica que el término cleptomanía fue empleado:

(...) hace más de dos siglos para describir el impulso de robar objetos innecesarios o de pequeño valor (...) fue el clásico alienista francés Matías el primero en describir científicamente el trastorno y clasificarlo entre las que llamó monomanías en su tratado *Des maladies mentales* de 1838, considerado por muchos como el primer libro en exponer una visión objetiva y racional de los trastornos mentales. (...) Matías habría escrito que, en la cleptomanía el control volitivo está profundamente comprometido: el paciente se ve constreñido a ejecutar actos que no son dictados ni por su razón ni por sus emociones, actos que su conciencia desapueba; pero no muestra una intención delibrada (...) aunque el sujeto frecuentemente se esfuerza en evitar el comportamiento prohibido, por su propia naturaleza el impulso de realizarlo es irresistible. Más modernamente, las nosologías canónicas, DSM-IV y CIE 10, incluyen la cleptomanía entre los trastornos del control de los impulsos, describiéndola, en términos que no se alejan mucho de los de Matías, como una patología caracterizada por la imposibilidad repetida de resistir a los impulsos de

sustraer objetos, que no son hurtados o robados por su utilidad inmediata o por su valor monetario. (Sap de Sevilla, 2003)

Para quienes sufren del trastorno de cleptomanía, apropiarse de bienes que les pertenecen a otras personas es una acción necesaria para sentirse liberados o satisfechos (Sanz de la Garza, 1996), y por tanto deben ser tratados cuidadosamente al momento de ser juzgados, pues su condición puede llevarlos a ser confundidos con delincuentes habituales y/o reincidentes.

El Juzgado Penal número 12 de Sevilla, sobre la conducta del cleptómano señala que:

viciada por un “(...) estado de tensión creciente antes del acto, que llega a ser insoportable y que sólo se alivia al ceder al impulso, dejando paso a un sentimiento de relajación y satisfacción durante e inmediatamente después de la realización del hurto o robo, luego sucedido por el sentimiento de culpa (...); es consciente en todo momento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que la euforia del paso a la acción desaparece rápidamente, dando lugar a sentimientos de culpa, ansiedad y estados depresivos (...)”.

Al ser una acción que sirve como fuga o satisfacción para quien lo ejecuta, no es cometida para expresar rabia o venganza, ni es una respuesta a algún tipo de delirio o alucinación.

Las consecuencias de la cleptomanía suele ser el dolor emocional, la vergüenza, la humillación causada por los reiterados robos que en ocasiones pueden ser descubiertos y tener problemas con la ley, además sentir culpabilidad y remordimiento por la constancia de los robos sin poder controlar el impulso, así mismo puede provocar un deterioro emocional en diferentes áreas de su vida e inclusive ser detenidas y sentenciadas a la cárcel (Oncu, Turkan, Canbek, y otros, 2009).

Actualmente, con las investigaciones que se han realizado en torno a este tema, muchos científicos han considerado vincular a la cleptomanía con otros trastornos que pueden ir de la mano con el primero o que pueden ser su causa. Estos trastornos podrían ser: (Dannon, 2013)

- a. Trastornos del control de los impulsos;
- b. Trastorno obsesivo compulsivo;
- c. Trastornos afectivos;

d. Conducta adictiva.

Los psicoanalistas interpretan a la cleptomanía como reflejo de una defensa inconsciente del ego contra la ansiedad, los instintos, deseos prohibidos, los conflictos no resueltos o los impulsos sexuales prohibidos, entre otros. Por lo tanto, es imperante definir a este quebrantamiento y sus elementos según la teoría del delito.

El delito de hurto fue discutido por primera vez en el Derecho Romano, donde se lo definía como una figura básica que incluye robos con fuerza, violencia, intimidación, apropiación o uso indebido de cosas perdidas, y algunas figuras de estafa. (Rodríguez Devesa, 1962). El hurto era considerado como una agresión privada que abarcaba toda apropiación ilegítima de una cosa mueble ajena, de su uso o de su posesión.

Resulta interesante cómo las legislaciones penales de España¹ y Chile hacen mención a un elemento extra que es importante dentro de esta investigación para diferenciar el hurto cometido por cualquier persona y el cometido por una que padece trastorno de cleptomanía: el ánimo de lucro. Cuando una persona padece de cleptomanía, se apropia de objetos ajenos con la única finalidad de obtener satisfacción de aquella acción y de calmar su ansiedad, sin duda, el objetivo no es lucrativo. Cabe señalar que el término “lucrar”, sería el obtener beneficio financiero de la cosa hurtada y por eso vale distinguir que el cleptómano no se “beneficia” del objeto, sino de la acción. Es importante destacar que la aplicación de las legislaciones chilena y española tienen mayor objetividad ya que para el juzgamiento primero se intenta excluir al hurto cometido por cleptómanos y así, el proceso legal resulta más sencillo.

Dentro del derecho comparado se destaca el verbo rector de este delito; algunos países usan “tomar”, otros “apropiarse” o “apoderarse”, los cuales son sinónimos, aunque en ciertos países prefieren hacer distinciones entre estos términos. Diversas son las soluciones que se han adoptado en las distintas legislaciones al momento de optar por la elección del verbo rector en los delitos contra la propiedad. Tomar, sustraer o apoderar son algunas de las

¹ Artículo 234.- 1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros (...) Código Penal Español

opciones que han sido elegidas. En nuestro país se optó por la expresión apropiar, lo cual ha traído una serie de consecuencias que se expondrán a continuación.

Para ejemplificar se tomará el caso de España donde se utiliza la palabra “tomar”, en esta legislación se señala que implica separar fácticamente una cosa del patrimonio de su dueño e incorporarla al del sujeto activo; sin embargo, al usar este término se entiende que dicha acción no necesariamente implica un aumento matemático en el patrimonio del sujeto activo (Rodríguez Devesa, 1975). Otro término también utilizado en las legislaciones internacionales es la “sustracción” que implica acción positiva de sacar lo que antes no era suyo, concepción incompatible con la figura de apropiación indebida.

Por otro lado, el término “apropiarse” sí involucraría el aumento en el patrimonio de quien comete hurto. Tal como Francisco Muñoz Conde (Muñoz Conde, 2007) y Rosario De Vicente Martínez (De Vicente Martínez, 1999) señalan acerca de la acción típica de este delito, que consiste en apropiarse del bien y ponerla bajo su poder suponiendo "un desplazamiento físico de la cosa mueble del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo"(De Vicente Martínez, 1999).

Con la finalidad de detener este tipo de actuaciones por parte de un sujeto, las legislaciones han creado mecanismos de sanción que van desde la tradicional privación de la libertad, hasta otras restricciones de derechos.

Mientras que las penas privativas de libertad tienen como finalidad restringir ese derecho (la libertad), las penas no privativas de libertad tienen la finalidad de rehabilitar a personas sentenciadas por el cometimiento de algún delito mediante la restricción de un derecho distinto al de la libertad o, en el caso del arresto domiciliario, el sentenciado no deberá cumplir su pena dentro de un centro de privación de libertad, pero siempre desde una perspectiva más humana en donde el sujeto sentenciado puede ser rehabilitado sin que pierda todo o parte de su dignidad e integridad personal.

Para el caso de personas que han cometido hurto y padecen de cleptomanía (comprobada mediante las evaluaciones psicológicas, psiquiátricas y sociales pertinentes), los juzgadores deberán aplicarle una pena no privativa de libertad que consistiría en el tratamiento

psicológico con el fin de detener estos comportamientos impulsivos y de brindar vías alternas que eviten el cometimiento del delito. Esto es importante ya que el tratamiento adecuado genera mejores resultados a largo plazo a una persona que ha sido condenada a cumplir una pena tras las rejas, sin una evaluación previa de su condición.

La Constitución como base de nuestro ordenamiento jurídico, refleja este tipo de investigación. A través de ella se garantizan los derechos a la defensa, al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, los cuales deben estar sometidos a los principios de inmediación y celeridad. (Const., 2008)

De igual forma se reconoce y protege el derecho al debido proceso, el cual incluye las garantías básicas de inocencia, proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. Además, dentro del debido proceso también se establecen los parámetros sobre cómo proceder con la rehabilitación integral de las personas declaradas culpables y sentenciadas con penas privativas de libertad.

En materia penal existe el Código Orgánico Integral Penal (2014), mejor conocido como COIP, norma clave para esta investigación. Como señala su artículo primero, tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. A continuación se expondrán artículos pertinentes para el presente trabajo.

El artículo 196 señala que se considera hurto al apoderamiento ilegal de un bien mueble, sin haber ejercido violencia en las personas ni fuerza en las cosas (elementos principales que le distinguen del robo); es sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, dependiendo de las circunstancias en las que ocurrió. Más adelante, en el artículo 209 se describe a la contravención de hurto, que es considerada como tal cuando lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y, por tanto, la persona es sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Adicionalmente, el COIP señala que quienes padezcan alguna clase de trastorno mental debidamente comprobado no serán declarados responsables en el cometimiento de alguna infracción puesto que no tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal. Sin embargo, para estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad: el internamiento en un hospital psiquiátrico, cuya finalidad sea lograr la superación de su perturbación y la inclusión social².

En cuanto al sistema de rehabilitación, existen y se nombran penas privativas y no privativas de libertad descritas anteriormente. No obstante, acorde al objetivo principal de la investigación se tomará en cuenta las penas no privativas de libertad; específicamente el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, los cuales son de estricto cumplimiento cuando el juez lo ordena y su tiempo de duración se determina sobre la base de exámenes periciales realizados a los sentenciados.

La rehabilitación de las personas se orienta a la recuperación mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. El Organismo Técnico en coordinación con otras instituciones estatales, es la entidad responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad.

III. Informes psicológico, psiquiátrico y social, y parámetros para el juzgamiento de las personas con cleptomanía.

Al momento de emitir un diagnóstico sobre el estado emocional, mental o físico de un paciente, es necesario que un profesional de cada ámbito estudie los patrones propios de ciertas conductas o patologías, pues eso le llevará a formular una conclusión sobre el diagnóstico de la persona. La materialización y expresión tangible de los análisis y estudios realizados de quienes se cree poseen alguna clase de patología de tipo mental/emocional

² Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración. (COIP; 2014)

son los informes psicológicos y psiquiátricos, según el nivel de gravedad del estado de la persona.

Dichos informes psiquiátricos, psicológicos y sociales son documentos en donde se plasman los procesos de investigación y estudio de un paciente que probablemente tenga alguna clase de trastorno mental. Para el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, el informe psicológico no es otra cosa que “(...) una comunicación escrita, ordenada y sintética, realizada con el objetivo de transmitir a la persona consultante, la madre y/o el padre de una persona menor de edad, representantes legales o autoridad legal competente, los resultados y conclusiones de un proceso de evaluación o intervención psicológica en una persona, familia, grupo o comunidad.” (Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, 2014)

Los autores Bernstein y Nietzel (1988), señalan que los componentes centrales del proceso de evaluación clínica, son cuatro:



La finalidad que tienen estos informes es la de servir de guía para la toma de decisiones por parte de quien haya solicitado la evaluación (juez), con éstos se aplicará de forma más precisa y acertada una medida de rehabilitación para el procesado. Con la información respecto a las causas del comportamiento de una conducta antijurídica indagando el fuero interno del procesado y no sólo basando su decisión en el relato de los hechos, más aún en los casos de reincidencia, se evitarán vulneraciones a varios derechos fundamentales. Se podrá conocer si es necesario o no enviar a un centro de rehabilitación social a una persona enferma que no haya actuado con plena conciencia y voluntad, nombrándole inimputable³, además se determinará cuál es la mejor forma de rehabilitación y el tiempo necesario para ello.

³ Artículos 35 y 36 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Evidentemente la reincidencia puede darse por diversos factores que para el pensamiento común y corriente pueden ser: necesidad, la indiferencia hacia las sanciones impuestas, miedo, fetichismo, venganza, entre otras; sin embargo, casi nunca se piensa en la existencia de un trastorno mental.

Es necesario que cada caso sea tratado como único puesto que las conductas humanas son infinitas, así como también las motivaciones y pensamientos. Por tal razón, las evaluaciones psicológica, psiquiátrica y social servirán para que dentro del juicio se sepa el contexto de la situación y las condiciones con las que debe ser tratado el procesado. Se debe tomar en cuenta este aspecto en especial cuando hay un cleptómano involucrado en hurto ya que aun cuando no da muestras de psicosis⁴, no se puede descartar fácilmente esta posibilidad.

Cabe mencionar que pese a que el informe psicológico es importante, el psiquiátrico y el social también lo son, y deben ir de la mano con el primero. La evaluación psiquiátrica determinaría la existencia o no del trastorno, la psicológica determina la necesidad de la psicoterapia y, la evaluación social determina la necesidad del internamiento y su duración.

(...) tampoco se puede conceder importancia siempre al criterio de acción extraña a la personalidad, porque ésta se transforma bajo el influjo de los procesos propios de los años, de crisis fisiológicas (en la mujer) y procesos morbosos, no constituyendo, por lo tanto, una magnitud fija. También vemos todos los días que la presión variable del mundo circundante arranca cambiantes reacciones de lo profundo de la personalidad. (Von Hentig, 1962)

Los juzgadores deben analizar una serie de componentes que conforman a las conductas penalmente relevantes: conducta humana libre (acción u omisión), tipicidad (elementos de las conductas penalmente relevantes), antijuridicidad (amenaza o lesión, sin causa justa, de un bien jurídico protegido), culpabilidad (imputabilidad o inimputabilidad), y punibilidad (imposición de sanciones cuando estamos en presencia de los elementos antes mencionados). Todos estos son los parámetros en que deben basarse antes de tomar su decisión.

⁴ Este tipo de trastorno no presenta síntomas psicóticos.

Para el primer y tercer elemento tenemos los hechos fácticos de lo ocurrido, el segundo elemento es definido por la legislación penal (Código Orgánico Integral Penal). Por su lado, para la definición de la culpabilidad debería existir un informe psicológico/psiquiátrico que determine si la persona actuó o no con conciencia y voluntad, cuáles fueron las causas de aquello⁵; finalmente la punibilidad es la consecuencia resultante de todos los elementos juntos. Cuando se reúnen todos estos aspectos, los jueces están en la capacidad de condenar a un procesado.

Resulta necesaria una evaluación psicología y/o psiquiátrica previa para que sea presentada obligatoriamente en la etapa preparatoria de juicio o en la audiencia de calificación de flagrancia. Esto se debe a que si al condenar a una persona se busca el resarcimiento de los daños y su rehabilitación, enviarle a un centro de rehabilitación social, en lugar de darle un tratamiento especializado (psicológico y/o psiquiátrico), podría acarrear peores consecuencias. Si se realizan las evaluaciones especializadas a los procesados previo a su dictamen, se podría actuar oportunamente para tratar estos casos de manera especial explorando y obteniendo información acerca de la vida de la persona, los eventos actuales y la motivación que le llevó a actuar de cierta forma.

Es probable que la psicopatología sea el factor predisponente o desencadenante en la comisión de un delito, aunque también el acto criminal puede suscitarse en un estado de remisión de los síntomas psicopatológicos, o independiente de un agente trastornado. (Tapias, 2004)

En el caso de las personas que padecen trastornos de cleptomanía, condenarlos por reincidencia con un tercio más de la pena máxima impuesta para el delito de hurto, resultaría absurdo ya que sólo se juzga el hecho y no la motivación o impulso, además de las condiciones en las que se encontraba la persona, su estado mental, físico o emocional. Acorde al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, la cleptomanía forma parte de los trastornos del control de los impulsos, lo que hace que la persona que lo padece tenga

⁵ Debería tenerse como indispensable y obligatoria la presentación de un informe psicológico/psiquiátrico previo a la audiencia de juicio.

dificultad para “resistir una motivación o una tentación de llevar a cabo un acto perjudicial.” (American Psychiatric Association of Washington, 1995).

La mejor forma de evitar el juzgamiento incorrecto de personas que padecen alguna clase de trastorno es mediante la elaboración de un informe psicológico/psiquiátrico que especifique cuál es el estado o condición mental del procesado. Conocer su nivel de incapacidad para así declararlo inimputable⁶ o poder imponerle una pena apropiada o acorde a su estado mental: “la medida de seguridad pretende cambiar la actitud del delincuente mediante tratamiento médico (...) enfermo mental que ha cometido un delito y que en la media que continúe su trastorno descompensado, tendrá probabilidad de nueva comisión de delito.” (Guija, 2018).

Como solución a la problemática del juzgamiento de personas que padecen trastornos mentales, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Salud Pública expidieron los siguientes documentos guía, que muy poco o casi nunca han sido aplicados.

1. Guía para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales

Si bien las personas declaradas inimputables no pueden ser condenadas, los jueces tienen la obligación de dictar una medida de seguridad a favor del procesado a fin de lograr el mejoramiento de su estado mental y la futura inclusión en la sociedad.

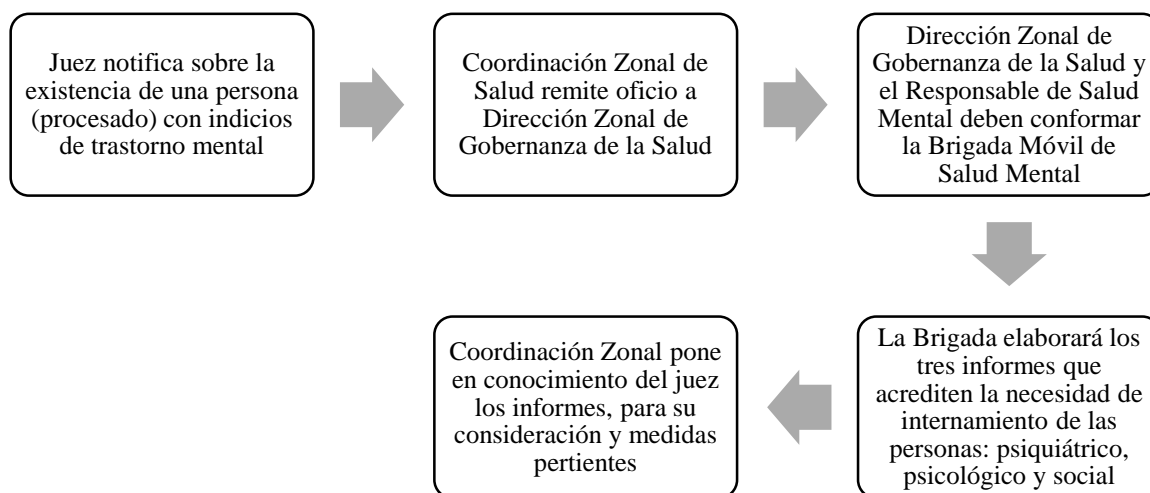
Esta guía, aprobada el 18 de enero de 2016 mediante Resolución CJ-DG-2016-10, por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, indica la forma en que deberán llevarse a cabo cada procedimiento penal (flagrante, no flagrante, revisión de medidas de seguridad dispuestas por el antiguo Código Penal) cuando quien cometió el delito presente indicios o rasgos de padecer algún trastorno mental, asignando un perito psiquiátrico que deberá presentar un informe que servirá para declarar o no al procesado como inimputable.

⁶ La inimputabilidad es un estado declarado judicialmente, e implica exoneración de la responsabilidad penal de los actos punibles cometidos por el agente criminal en ausencia de “comprensión y/o determinación” y tiene como consecuencia la imposición de una medida de protección, en este caso internamiento en un centro de atención psiquiátrica en cambio de una pena privativa de libertad (prisión). (Tapias, 2004)

2. Norma para la atención integral a personas declaradas inimputables por trastorno mental

Expedida mediante Acuerdo Ministerial 56 de 26 de abril de 2017 por el Ministerio de Salud Pública, esta norma tiene por objeto establecer los lineamientos para brindar atención integral en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud SNS a personas declaradas inimputables por presentar trastornos mentales.

Dentro de la norma se detalla el siguiente proceso a seguir, cuando se presume que el procesado padece algún trastorno mental:



Una vez que el juez haya conocido el resultado de las evaluaciones plasmado en los tres informes, declarará o no la inimputabilidad del procesado. En el caso de que el procesado sí padezca el trastorno mental que influyó en su actuar, será declarado inimputable y deberá ser internado en el establecimiento de salud que preste atención en salud a personas con trastorno mental.⁷

Al momento en que una persona es sentenciada con una pena que no va acorde al tipo de rehabilitación que se desea obtener de ella, se contribuye a que su conducta se refuerce, ya sea por resentimiento (contra el Estado) o porque se trata de una persona que requiere de

⁷ De acuerdo con la Norma, si el paciente no es afiliado a ningún seguro médico (público o privado), el internamiento se realizará en uno de los establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública.

atención especializada para superar problemas emocionales y mentales, dada la situación es posible que vuelva a cometer el mismo delito.

La pena, por su carácter aflictivo y coercitivo, es en todo caso un mal, al que no sirve encubrir con finalidades filantrópicas de tipo reeducativo o resocializante y, de hecho, por último, siempre aflictivo. Siendo un mal, sin embargo, la pena es siempre justificable si (y sólo si) se reduce a un mal menor respecto a la venganza o a otras reacciones sociales, y si (y sólo si) el condenado obtiene el bien de substraerse — gracias a ella— a informales puniciones imprevisibles, incontroladas y desproporcionadas. (Larrauri, 1995)

Adicionalmente, al imponer penas inadecuadas o desproporcionadas se vulneran los derechos fundamentales a una vida digna, a la salud, a la integridad personal (en este caso, psíquica), derecho al honor y al buen nombre ya que obtener una sentencia condenatoria no es bien vista en la sociedad, y por último, una vida libre de tortura y tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto último se justifica ya que si una persona enferma es confinada en un centro de reclusión, lo más probable es que sea tratado como un delincuente más, sin recibir un procedimiento médico, psicológico o psiquiátrico necesario para su mejora.

IV. Estudio de los casos de delitos de hurto para personas que padecen de cleptomanía en el Ecuador entre los años de 2014 a 2017.

En esta sección se analizarán los datos proporcionados por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, acerca de los procesos ingresados y resueltos durante los años 2014 y 2017 por delitos y contravenciones de hurto en Ecuador. Cabe destacar que la información proporcionada no refleja al cien por ciento el estado real de las bases de datos debido a que en las unidades judiciales no prestan la debida atención e importancia al momento de ingresar los datos en el sistema SATJE, especialmente cuando se trata de información no comúnmente utilizada (en este caso: las distintas modalidades de penas no privativas de libertad).

Durante este capítulo se busca revelar la lamentable situación sobre la casi nula aplicación de las penas no privativas de libertad, en los casos de reincidencia de contravención y delito de hurto, tanto en personas adultas como en adolescentes. Se demuestra una vez más que los jueces únicamente hacen un simple análisis de los hechos relatados y no de las condiciones

humanas o motivaciones del procesado y, si lo hacen es para aplicar atenuantes mas no para emitir una correcta sentencia.

El universo de datos revela un total de 15561 causas, entre ingresadas y resueltas entre 2014 y 2017, de delitos y contravenciones de hurto en todo el país:

Descripción	Número de causas
Acuerdos conciliatorios	1519
Sentencias condenatorias	5870
Sentencias ratificadorias de inocencia	1344
No existen datos sobre formas de terminación	6135
En trámite	212
TOTAL	15080*

*Con la finalidad de representar información más real, en adelante se tomarán en cuenta únicamente aquellas causas resueltas en donde se posea información sobre sus formas de terminación (sentencias o acuerdos conciliatorios).

Es importante considerar que del total de casos en el período definido tan solo el 57.91% tienen información sobre sus formas de terminación, el restante 42.09% debe ser excluido del análisis, lo que reduce el universo de análisis a 8.733 casos.

De los casos con forma de terminación conocida, el 67.22% han terminado en sentencia condenatoria, el 17.39% llegaron a acuerdos conciliatorios y tan solo en el 15.39% de los casos se ratifica la inocencia del implicado.

De los 8.733 casos, más de la mitad, el 60.44% han sido contravenciones (menos del 50% de un salario básico unificado) y el 39.56% fueron delitos según se expresa en la tabla a continuación.

Según el tipo de infractor:

Tipo	Grupo etario	Número de causas	TOTAL
Delitos	Adolescentes	123	3455
	Adultos	3332	
Contravenciones	Adolescentes	217	5278
	Adultos	5061	

También es importante recalcar que tan solo el 3.89 de los casos han tenido como protagonista a un adolescente y la gran mayoría, el 96.11% han sido efectuados por adultos.

En los adolescentes el 36.18% de casos han sido delitos y el 63.82% contravenciones. En el caso de los adultos existe un leve incremento en el caso de delitos: 39.70%

Según el tipo de terminación en contravención de hurto:

Tipo	Número de causas
<i>Adolescentes</i>	
Acuerdos conciliatorios	56
Sentencias condenatorias	107
Sentencias ratificadorias de inocencia	54
<i>Adultos</i>	
Acuerdos conciliatorios	668
Sentencias condenatorias	3459
Sentencias ratificadorias de inocencia	934

En las contravenciones de adolescentes, el 49.31% (107 casos) de los casos terminaron en sentencias condenatorias. Si bien, como se indicó anteriormente existe un procedimiento para determinar la presencia de un trastorno mental en los casos de hurto, este solo se activa si el juez determina que existen indicios en el procesado, lo que implica que en los casos que terminaron con sentencia condenatoria, pudo haber existido este trastorno. Si se toma en consideración 2 desviaciones estándar en una distribución normal (Gauss), el 5% de los mismos podría estar relacionado con trastornos mentales, lo que implica que al menos 5 personas pudieron haber tenido un tratamiento adecuado para incorporarse adecuadamente a la sociedad sin representar un peligro para la misma.

En el caso de adultos, siempre tomando en cuenta a la Campana de Gauss la cifra aumenta a 173.

Según el tipo de terminación en delito de hurto:

Tipo	Número de causas
<i>Adolescentes</i>	
Acuerdos conciliatorios	33

Sentencias condenatorias	48
Sentencias ratificadorias de inocencia	42
<i>Adultos</i>	
Acuerdos conciliatorios	762
Sentencias condenatorias	2256
Sentencias ratificadorias de inocencia	314

En los casos de hurto (la diferencia está únicamente en el monto sustraído) 2 adolescentes y 113 adultos pudieron haber enfrentado esta situación.

El siguiente cuadro refleja que el tipo de condena que ambos grupos (adultos y adolescentes infractores) han recibido, en casos de reincidencia en delitos y contravenciones de hurto es, en su mayoría, la pena privativa de libertad.

Privativa de libertad (sólo adultos)	No privativa de libertad	Medida socioeducativa (privativa de libertad)*	Medida socioeducativa (no privativa de libertad)**	Otra
5102	329	3	45	391

*Como lo indica el artículo 379 del COIP, pueden ser: internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento Institucional.

** El artículo 378 del COIP las detalla: amonestación, imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar, servicio a la comunidad, y libertad asistida.

Según los datos brindados, se muestran cifras alarmantes que hace notar que los juzgadores dan prioridad a las penas privativas de libertad, esto se debe a que el seguimiento y control de la supuesta rehabilitación es más fácil y económico manteniendo a la persona encerrada en un centro de rehabilitación.

Si se aplica este porcentaje a los datos de posibles personas con trastornos mentales obtenidos en el análisis anterior de la distribución de Gauss, resulta que 6 adolescentes y 98 adultos pudieron haber recibido una medida de rehabilitación.

Ahora, entre las penas no privativas de libertad, para adultos, tenemos las siguientes:

Pena	Número
Comparecencia periódica y personal ante la autoridad	3

Servicio comunitario	45
Multa	247
Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima	10
Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas	9
Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares	8
Prohibición de salir del domicilio	1
Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo	4
No especifica	2

El tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo, en estos casos de reincidencia han sido utilizados para fines completamente distintos a tratar de rehabilitar o curar a una persona que padece de cleptomanía. Se examinaron los textos de las resoluciones de cada caso y se demuestra que jamás ha existido un análisis sobre posibles casos de personas que padezcan trastorno de control de los impulsos (cleptomanía).

Se examinaron las cuatro sentencias condenatorias con pena de tratamiento médico, psicológico, capacitación o curso educativo, y se pudo constatar que esta pena ha sido aplicada únicamente en casos donde el procesado padece alguna enfermedad incurable⁸, o adicción a alguna sustancia sujeta a fiscalización⁹, más no para el tratamiento del trastorno de cleptomanía.

En todos los casos los abogados de los procesados luego de escuchar la sentencia de privación de libertad contra sus defendidos, solicitaron la sustitución de la pena por la de tratamiento médico, psicológico, basándose en los artículos 60 numeral 1 y 62 del Código Orgánico Integral Penal, la cual es aceptada por los juzgadores.

Es importante destacar que en ningún caso de los analizados entre los años 2014 y 2018, los sentenciados han recibido la pena no privativa de recibir un tratamiento psicológico

⁸ Causa 24281-2016-00365 de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, 2016, en donde la defensa alega que el procesado sufre de epilepsia y tiene constantes convulsiones, por lo que pide sea internado en el Hospital de Neurociencia de la Junta de Beneficencia De Guayaquil.

⁹ En la causa 20332-2016-00688 de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, se sustituye la pena por tratamiento médico y el procesado tuvo que someterse a un tratamiento médico para tratar de su adicción a las drogas, en el Centro Terapéutico Redención.

por padecer cleptomanía, ni se ha hecho mención o se ha solicitado algún tipo de evaluación e informe médico antes de dictar condena.

Resulta preocupante que la situación del fuero interno del procesado tiene poco valor durante los juicios por la falta de interés o capacidad de no analizar las motivaciones personales, pensamientos o deseos. Por lo visto, eso parece sólo aplicarse en casos de femicidios.

En uno de los casos analizados, si bien no se menciona que el procesado (adolescente) pueda padecer del trastorno de cleptomanía, es interesante su resolución:

(...) se declara culpable, en calidad de autor de la contravención de conformidad con el Art. 209 del Código Orgánico integral Penal y se impone las medidas socio educativas establecidas en el literal b del Art. 384, 384 del Código de la Niñez y Adolescencia, se le impone la amonestación al adolescente un llamado de atención en este caso a la representante de la Junta y una orientación de apoyo psico socio familiar de tres meses, por lo que el adolescente deberá concurrir a la Psicóloga de esta Unidad para que de un tratamiento (...). (Unidad Judicial Multicompetente del cantón Naranjito, provincia de Guayas, 2016)

El juez impone como pena la medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar, pues considera importante analizar la situación familiar y social que envuelve al adolescente y es probable que pueda detectarse a tiempo algún tipo de trastorno y no desencadene en más actos delictivos. Lastimosamente, este tipo de penas (tratamiento y apoyo psicológicos) son utilizadas comúnmente en adolescentes y no en adultos, evidenciando que la pena de prisión se aplica en última instancia.

V. Dificultades procesales para el juzgamiento de las personas con cleptomanía en Ecuador.

Los procesos del sistema penal en Ecuador se desarrollan de manera oral en todas sus etapas, esto ocasiona dificultades para que los jueces obtengan la información precisa de cada parte ya que se puede generar confusión debido a las largas exposiciones y falta de precisión en las argumentaciones. Concomitantemente, los jueces en muchas situaciones optan por basarse en las pruebas presentadas físicamente o los hechos relatados en los alegatos de apertura.

En Ecuador es poco probable que los juzgadores determinen sus criterios apoyándose en las motivaciones que tuvo el procesado para cometer el delito o sus capacidades mentales, psicológicas, físicas o emocionales; peor aún se fijarán en la finalidad que se buscaba al cometer el delito. El adecuado análisis que se debe realizar antes de juzgar a un procesado incluye la verificación de los elementos mencionados en la teoría del delito y, de manera muy importante, el estado anterior y posterior al cometimiento del delito del procesado.

Como se pudo observar en el capítulo anterior, los números indican que entre los años 2014 y 2017, en Ecuador más del 86.00% de los casos que son considerados como reincidencias, obtuvieron penas privativas de libertad, en lugar de penas no privativas de libertad tales como multas, prestación de servicios comunitarios, prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general, entre otras (13,09%). Se evidencia de dicha forma un ineficiente ejercicio de la potestad estatal para brindar una adecuada rehabilitación de sus sentenciados.

La realidad demuestra que el tratamiento de los sujetos procesales con deficiencias, discapacidades o trastornos mentales o psicológicos graves no se ha estudiado ni perfeccionado adecuadamente en la ley ni en la doctrina procesal penal colombiana, en ninguna de las múltiples formas de procedimiento que existen (menores, militares, indígenas, procedimiento ordinario, etc.), como resultado de una evidente negligencia dogmática y político-criminal en nuestro medio. (Posada, s/f)

Los centros de rehabilitación social a nivel nacional se encuentran copados, en el sistema de administración de justicia no se han tomado mayores acciones en cuanto a la imposición de medidas alternativas a las penas privativas de libertad para los delitos y contravenciones. Al contrario, se toma a las sentencias condenatorias que contienen penas privativas de libertad como grandes logros del sistema de administración de justicia dando una apariencia de un sistema riguroso y de cero tolerancia.

De acuerdo a los datos reflejados por el ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en los años 2017 y 2018, la capacidad efectiva de los centros de rehabilitación social fue superada en casi un 33% en el año 2017, y en un 36% en el 2018. (Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad)

Población Penitenciaria Promedio, Capacidad Instalada Efectiva y % de Hacinamiento Mensual (2017)

Mes de reporte	Población Penitenciaria Promedio	Capacidad Instalada Efectiva	% Hacinamiento *
Enero	34.660	25.036	38,44%
Febrero	35.493	25.086	41,48%
Marzo	35.828	25.086	42,82%
Abril	36.246	25.086	44,49%
Mayo	36.013	25.420	41,67%
Junio	35.663	25.420	40,30%
Julio	35.677	25.420	40,35%
Agosto	36.046	25.420	41,80%
Septiembre	36.310	25.420	42,84%
Octubre	36.465	26.593	37,12%
Noviembre	36.593	26.593	37,61%
Diciembre	36.742	27.227	34,95%
Promedio Anual	35.967	27.227	32,10%

Fuente: Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad
Elaborado por: Dirección de Estadísticas y Análisis Económico del Sector

$$Hacinamiento = \left(\frac{Total\ PPL}{Capacidad\ Instalada\ Efectiva} - 1 \right) * 100$$

*

Población Penitenciaria Promedio, Capacidad Instalada Efectiva y % de Hacinamiento Mensual (2018)

Mes de reporte	Población Penitenciaria Promedio	Capacidad Instalada Efectiva	% Hacinamiento
Enero	36.509	27.270	33,88%
Febrero	37.319	27.270	36,85%
Marzo	37.383	27.270	37,08%

Abril	37.589	27.280	37,79%
Mayo	37.882	27.280	38,87%
Junio	38.083	27.557	38,20%
Julio	37.992	27.591	37,70%
Agosto	38.034	27.776	36,93%
Septiembre	37.984	27.834	36,46%
Octubre	38.093	27.834	36,86%
Noviembre	38.392	27.796	38,12%
Diciembre	38.541	27.796	38,66%
Promedio Anual	37.802	27.796	36,00%

Fuente: Registros administrativos de Centros de Privación de Libertad
 Elaborado por: Dirección de Estadísticas y Análisis Económico del Sector

Nota: Los cortes de información son los días miércoles de cada semana
 Existen 1.041 plazas no utilizables a nivel nacional por motivos de seguridad e instalaciones no adecuadas

$$Hacinamiento = \left(\frac{Total\ PPL}{Capacidad\ Instalada\ Efectiva} \right) - 1 * 100$$

*

Otro problema con el que se encuentran los juzgadores en sus audiencias es la falta de signos que evidencien el trastorno de cleptomanía. Las personas que padecen de esta patología, no tienen señales evidentes de episodios psicóticos, al contrario parecen personas sanas, “normales”, que pueden no resultar peligrosas para sí mismas o para los demás, no son personas violentas, ni tienen comportamientos extraños que los delaten. Evidentemente, sin una evaluación médico-psiquiátrica resulta imposible distinguir el estado de salud mental de un cleptómano.

Los principales signos que presentan las personas que poseen un trastorno del control de los impulsos, específicamente quienes padecen de cleptomanía, según la Clasificación

Internacional de Enfermedades CIE10 y el Manual de diagnóstico y estadístico de trastornos mentales DSM-5 (American Psychiatric Association of Washington, 1995), son:

Signos generales en trastornos de la personalidad:

- a. Patrón perdurable de experiencia interna y comportamiento que se desvía notablemente de las expectativas de la cultura del individuo. Este patrón se manifiesta en dos (o más) de los ámbitos siguientes:
 - i. Cognición (es decir, maneras de percibirse e interpretarse a uno mismo, a otras personas y a los acontecimientos).
 - ii. Afectividad (es decir, amplitud, intensidad, labilidad e idoneidad de la respuesta emocional).
 - iii. Funcionamiento interpersonal.
 - iv. Control de los impulsos.
- b. El patrón perdurable es inflexible y dominante en una gran variedad de situaciones personales y sociales.
- c. El patrón perdurable causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.
- d. El patrón es estable y de larga duración, y su inicio se puede remontar al menos a la adolescencia o a las primeras etapas de la edad adulta.
- e. El patrón perdurable no se explica mejor como una manifestación o consecuencia de otro trastorno mental.
- f. El patrón perdurable no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia (p. ej., una droga, un medicamento) u otra afección médica (p. ej., un traumatismo craneal).

Signos específicos de la cleptomanía:

- a. Fracaso recurrente para resistir el impulso de robar objetos que no son necesarios para uso personal ni por su valor monetario.
- b. Aumento de la sensación de tensión inmediatamente antes de cometer el robo.
- c. Placer, gratificación o alivio en el momento de cometerlo.
- d. El robo no se comete para expresar rabia ni venganza, ni en respuesta a un delirio o una alucinación.
- e. El robo no se explica mejor por un trastorno de la conducta, un episodio maníaco o un trastorno de la personalidad antisocial.

Ninguno de estos signos muestra episodios psicóticos o violentos en la persona, por lo que para los juzgadores resulta falsamente claro que actuó con absoluta conciencia y voluntad.

Una tercera dificultad a la que se enfrentarían los jueces es la simulación de enfermedad por parte del procesado. Varios jueces y fiscales alegan que es difícil ratificar la inocencia de un procesado que fundamenta padecer de cleptomanía o sentenciarlo con tratamiento médico-psiquiátrico puesto que varios inculcados han argumentado estar incapacitados mentalmente; sin embargo, la mayoría de estos jueces y fiscales han omitido solicitar un informe psiquiátrico que aclare sus dudas.

Adicional a esto, en muchos de los casos de delito y contravención de hurto, nos encontramos con personas de niveles socioeconómicos bajos y con niveles educativos que ni siquiera llegan a la culminación de una instrucción educativa básica, lo que les convierte en personas vulnerables que no pueden defenderse de forma óptima.

Para quienes les es posible acceder a una evaluación psiquiátrica, es común que se busque simular un trastorno a fin de evadir una posible sentencia condenatoria; no obstante, cuando un psiquiatra evalúa a su paciente, éste es capaz de diferenciar cuándo miente o simula padecer un trastorno y cuándo es verdaderamente una persona enferma.

Todas estas dificultades procesales para condenar o no a una persona cleptómana, o en general a personas que padecen alguna clase de trastorno mental que los vuelva inimputables; evidencian que una evaluación e informes psicológicos y psiquiátricos previos a la etapa de juicio, sean indispensables a fin de favorecer a la economía procesal, evitar sentencias condenatorias injustas, gastos innecesarios para el Estado, y falsas rehabilitaciones de los condenados.

VI. Conclusiones

Para concluir, se determina que el actual COIP ha evolucionado respecto al anterior Código Penal. En la normativa antigua, la responsabilidad penal sólo se eliminaba si un alienado mental cometía el acto; es decir, una persona que padecía psicosis, mientras que para el resto de personas con enfermedades mentales no psicóticas, la pena disminuía un

tercio del mínimo. En el actual Código Orgánico Integral Penal se señala que el hecho de padecer cualquier trastorno mental (psicótico o no) debidamente comprobado es causa eximente de responsabilidad penal.

Acorde a la investigación de campo realizada con resoluciones y sentencias entregadas por la Dirección de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, no se evidenció en el periodo comprendido entre el 2014 al 2017 la existencia de personas que padezcan trastorno de cleptomanía y que hayan cometido de manera reincidente delitos o contravenciones de hurto. Esto lleva a concluir que no se realizaron evaluaciones psicológicas y psiquiátricas previas a cada procesado que determine la existencia o no del trastorno. La búsqueda por término de resoluciones y sentencias jamás arrojó resultados.

Aun cuando la carga procesal de delitos cometidos por personas con trastornos mentales no representa un gran porcentaje del total de causas ingresadas y resueltas en el sistema de justicia ecuatoriano, resulta necesario que el procesamiento para este tipo de casos se desarrollen de forma diferente y bajo otros parámetros en defensa de aquellos derechos de los procesados que están siendo vulnerados. Los jueces de oficio, deberían solicitar obligatoriamente informes psicológicos y psiquiátricos en los casos de reincidencia, pues el cometimiento repetitivo de un delito debería ser una alerta de que algo no está bien en la persona.

Lastimosamente, en el sistema ecuatoriano se indica que las evaluaciones psiquiátricas, psicológicas y sociales deben realizarse si el detenido presenta signos o rasgos de padecer algún trastorno mental; sin embargo, estas evaluaciones deberían ser de carácter obligatorio para todos los casos. Según la OMS se señala que el cleptómano no presenta a simple vista síntomas o rasgos obvios ante los demás, a diferencia de alguien que presenta una grave psicosis. Siendo así, el cleptómano podría terminar en un centro de rehabilitación social con escasas o nulas probabilidades de superar su enfermedad.

Por otro lado, se considera que estos informes deben solicitarse de manera obligatoria y de oficio por parte del juez; pues un trastorno mental no siempre será alegado por el abogado defensor, sea por falta de experticia, conocimiento en la materia, o simple omisión. Además, en la realidad de la sociedad, el tema de los trastornos mentales es algo desconocido por sectores que no han tenido acceso a una educación de calidad, por lo que si alguien comete

un delito, será considerado como un antisocial que debe ser castigado sin intuir la posibilidad de ser una persona que esté atravesando una enfermedad o un acontecimiento muy grave que afecte su psiquis.

VII. Fuentes bibliográficas

American Psychiatric Association of Washington. (1995). *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*. Editorial MASSON S.A. España. Recuperado de: <https://psicovalero.files.wordpress.com/2014/06/manual-diagn3b3stico-y-estadc3adstico-de-los-trastornos-mentales-dsm-iv.pdf> el 24 de enero de 2019.

Bernstein, D.A. Y Nietzel, M.T. (1988). *Introducción a la Psicología Clínica*. México: Editorial Mc Graw Hill, en HEREDIA Y ANCONA, Cristina y otras. *Informe Psicológico*. 2012. Recuperado de: http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Informe_Psicologico_Heredia_y_Ancona_Santaella_Hidalgo_Somarriba_Rocha_TAD_7_sem.pdf el 24 de enero de 2019.

Dannon, Pinhas. (2013). *Cleptomanía: entre el trastorno de control de los impulsos y las conductas adictivas*. Sociedad Iberoamericana de Información Científica 1980-2018 SIIC. Segunda edición, ampliada y corregida. Recuperado de: <http://www.siicsalud.com/des/expertoimpreso.php/125963> el 13 de julio de 2018.

De Vicente Martínez, Rosario. (1999) *El delito de robo con fuerza en las cosas*. Serie Colección Los Delitos, No. 16. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Esbec Rodríguez, Enrique. (2003). *Valoración de la peligrosidad criminal (riesgo-violencia) en psicología forense. Aproximación conceptual e histórica*. En *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 3, N° 2, pp. 45-64. Madrid.

Ferrajoli, Luigi. (2006). *Garantismo Penal*. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=MSmFuwC48mEC&oi=fnd&pg=PA3&dq=derecho+penal+garantista+ferrajoli&ots=INfkgIXQYC&sig=wLTQryUHPEInM9zehKt->

[9M26laU#v=onepage&q=derecho%20penal%20garantista%20ferrajoli&f=false](#) el 10 de junio de 2019.

Ferrajoli, Luigi. (1989). *Derecho y Razón*. Madrid: editorial Trotta.

Ferrajoli, Luigi (1995). *El Derecho Penal Mínimo*. En *Prevención y teoría de la pena*, 25–48. Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur Ltda., 1995.

Fonseca Morales, Gema María. (2007) *Exención y atenuación de la responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica. Especial referencia a su tratamiento jurisprudencial*. Tesis doctoral. Granada: Universidad de Granada.

González Suarez, Mirta; Claramunt, María Cecilia; y, Redondo Valle, Arnoldo. (2014). *Pautas para la elaboración de informes psicológicos*. Recuperado de: <http://psicologiacr.com/wp-content/uploads/2017/12/Pautas-Elaboraci%C3%B3n-de-Informes-Psicologicos.pdf> el jueves 24 de enero de 2019.

Guija Villa, Julio. (2016). *Psicopatías y sociopatías. Actualidad psiquiátrica y perfil forense de su peligrosidad social: Peligrosidad social de los irresponsables y medidas de seguridad. Análisis crítico*. En Medina, Antonio y otros. (2018). *Locura y Crimen: Psiquiatría y Ley*. XII Jornadas Jurídico-Psiquiátricas. Primera edición. Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental. España.

Larrauri, Elena (1998). *Criminología crítica: abolicionismo y garantismo*. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740205> el miércoles 12 de junio de 2019.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Reportes anuales de Personas Privadas de Libertad, de los años 2017 y 2018. Recuperado de: <https://www.justicia.gob.ec/reporte-mensual-de-personas-privadas-de-libertad/el-4-de-febrero-de-2019>.

Muñoz Conde, Francisco. (2007) *Derecho Penal, parte especial*. 16a Edición revisada y puesta al día. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Oncu, F., Turkcan, S., Canbek, O., Yesilbursa, D., & Uygur, N. (2009). Fetishism and Kleptomania: A Case Report in Forensic Psychiatry. *Archives of Neuropsychiatry*, 46, 125–128.

Organización Mundial de la Salud (1994). *Clasificación de los Trastornos Mentales y del Comportamiento CIE-10: CDI-10*. Editorial Médica Panamericana S.A. España. Recuperado de: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42326/8479034920_spa.pdf;jsessionid=CF3824760A0D74A28AAA22912C6CC9?sequence=1 el 24 de enero de 2019.

Organización Mundial de la Salud. (1994) *CIE 10, Trastornos mentales y del comportamiento. Criterios diagnósticos de investigación, 1993*. Madrid: EDITOR.

Posada Maya, Ricardo. *Hacia un nuevo modelo procesal acusatorio para los inimputables y quienes padezcan un grave estado de salud mental*. (Compilado en 2015) Perspectivas y retos del proceso penal. Colecciones de Investigaciones de Derecho. Universidad Pontificia Bolivariana. Recuperado de: <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2974/Perspectivas%20y%20retos%20del%20proceso%20penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=57> el 4 de febrero de 2019.

Rodríguez Devesa, José María. (1962) *Concepto de Hurto*, en: Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona: Editorial Francisco Six S.A.

Rodríguez Devesa, José María. (1975) *Derecho Penal Español*. Parte especial, Madrid: sin editorial.

Sanz De La Garza, Joaquim Homs. (1996) *Trastorno mental transitorio y drogas que inciden en la imputabilidad*. Barcelona: José María Bosch Editor.

Tapias Saldaña, Ángela. (2004). *Aproximaciones Técnico Tecnológicas para la Evaluación de Psicopatología en el Medio Forense*. Revista Colombiana de Psicología. Recuperado de:

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/psicologia/article/viewFile/1208/1759> el 24 de enero de 2019.

Von Hentig, Hans. *Estudios de Psicología Criminal*. (1962). Segunda edición. España: Editorial ESPASA-CALIFE S.A.

VIII. REFERENCIAS LEGALES

Asamblea Nacional. (28 de enero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. Publicado el 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional. (2008) Constitución de la República del Ecuador (Ley 0). Registro Oficial 449 del 20-Oct-2008.

Audiencia Provincial de Sevilla. (2003) Causa P.A.124/2003. Resolución 697/2003.

Consejo de la Judicatura (18 de enero de 2016) Guías para el conocimiento de delitos cometidos por personas con trastornos mentales. Resolución CJ-DG-2016-10. Recuperado de: <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/1548/1/Resoluci%C3%B3n%20CJ-DG-2016-10.pdf> el martes 4 de junio de 2019.

Ministerio de Salud Pública del Ecuador. (26 de abril de 2017). Norma para la atención integral a personas declaradas inimputables por trastorno mental. Acuerdo Ministerial 56. Registro Oficial No. 1005 de 16 mayo 2017.

Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, (12 de julio de 2016) Causa 24281-2016-00365.

Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, (19 de septiembre de 2017) Causa 20332-2016-00688.

Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, (22 de febrero de 2017) Causa 20332-2016-00633.

Unidad Judicial Multicompetente del cantón Naranjito, provincia de Guayas, (8 de agosto de 2016) Causa 09326-2016-00641.